

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO:
2019-00010-00

RDO J. PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES:

DEMANDANTE : Tobías Ovalle Archila y Otros
DEMANDADO : Chiquinquirá Ovalle Archila

Socorro, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro se ha declarado impedido, invocando la causal 9ª del artículo 141 del CGP¹; por su parte el Juez Promiscuo Municipal de Confines no encontró fundado el impedimento².

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Este Juzgado es competente para dirimir el citado conflicto de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G.P., o.

Examinada la actuación, se estima estructurado el impedimento alegado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro.

La causal de enemistad grave, ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia, como:

«... sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad». (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698).

En este asunto, además de la exteriorización de los sentimientos del Funcionario, se añade que ya existe denuncia por parte de la demandada, en contra del Juez, y éste a su vez está estudiando la eventualidad de impetrar las acciones que corresponden.

¹ Auto del 14 de febrero de 2020.

² Auto del 7 de julio de 2020

De lo anterior es dable concluir que se configura la causal de impedimento, de acuerdo a la manifestación de enemistad grave que corresponde a la consecuencia natural de la situación enfrentada entre el Servidor Judicial y la demandada Chiquinquirá Ovalle Archila.

En consecuencia, se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, para que conozca del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento aducido por el Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR lo decidido en este proveído, al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro.

LÍBRAR el oficio correspondiente.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5ee87e74ef62369d19cccc3fb57f227de29e65b2e9852a552f916d591bb75c

Documento generado en 15/07/2020 11:01:11 AM